

# La participación política de los pueblos indígenas

Rosa María Olimpo Torres

---

## Resumen

El presente trabajo pone de manifiesto la situación del reconocimiento de los derechos de participación política de los pueblos indígenas en los diferentes textos constitucionales, partiendo, para ello, desde la Constitución Federal de 1811, la primera que se dio al pueblo venezolano una vez lograda su independencia de la Corona Española, hasta la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Asimismo, se destacan los términos en que les es reconocido su derecho de participación política a los pueblos indígenas en el nuevo texto constitucional y la importancia que de ello se deriva.

**Palabras clave:** Pueblos indígenas; Constitución; reconocimiento de derechos; derechos políticos; participación política; representantes a cargos deliberativos.

## Indigenous nations' political participation

### Abstract

This paper shows the recognition of the indigenous nations' political participation rights in the constitutions, starting from the Federal Constitution (1811), the first drafted by the Venezuelan people after independence from the Spanish crown, until current Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999). Seemingly, it is emphasized the features under which the right to political participation in the last Constitution is recognized and the importance of this fact.

**Key words:** Indigenous nations, Constitution, recognition of rights, political rights, political participation, representatives to collective bodies.

El proceso histórico de reconocimiento jurídico-constitucional de los derechos políticos de los pueblos indígenas dista mucho del resto de la población venezolana. A los integrantes de los pueblos indígenas no les era reconocido sus derechos de la misma forma y condiciones que el resto de los habitantes y en ocasiones ni siquiera eran considerados sujetos titulares de derecho, lo que originó a lo largo de la historia del constitucionalismo venezolano una discriminación en este sector de la población venezolana, e hizo que los mismos pasaran a formar parte de los grupos especialmente vulnerables en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho de participación política.

En Venezuela existen pueblos indígenas con culturas y lenguas diferentes cuya existencia antecede la llegada de los primeros europeos como a la formación de la Nueva República, razón por la cual se les denomina pueblos indígenas, los que se encuentran distribuidos en 10 entidades federales: Estados Zulia, Mérida, Trujillo, Amazonas, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre, sin embargo, a pesar de que los pueblos indígenas forman parte del pueblo venezolano, en la historia del constitucionalismo venezolano sus más elementales derechos en general y en particular sus derechos políticos no le fueron reconocidos de forma expresa, antes por el contrario, los pueblos indígenas constituyeron o fueron objeto de las mayores violaciones de sus más elementales derechos fundamentales, situación ésta que alcanza mayor relevancia en la época de la conquista, la cual no escapó a la preocupación y consideración de los constituyentes fundadores de la nueva República en 1811, lo que en cierto modo quedó proyectada en el Capítulo IX, Disposiciones Generales, de la primera Constitución que se daba al pueblo venezolano en el año de 1811 una vez lograda la independencia de Venezuela de la Corona de España, en cuyo artículo 200 se pone de manifiesto la preocupación de proteger a la población indígena reconociéndoles como ciudadanos iguales a los demás, en efecto, el artículo 200 de la comentada Constitución de Venezuela de 1811 disponía:

Artículo 200.- Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado de Indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de

aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tiene con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna y permitiéndoles el reparto en propiedades de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, y á proporción entre los Padres de familia de los Pueblos las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.<sup>1</sup>

De tal forma, que en los términos del artículo 200 *in comento*, queda clara la intención del constituyente de 1811 de proteger a la población indígena, así como la posibilidad de que le sean reconocidos sus derechos por ser hombres iguales al resto de la población venezolana, aspecto éste que constituye desde el punto de vista constitucional una de las primeras iniciativas de protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, a pesar de lo establecido en la Constitución de 1811, los derechos de las poblaciones indígenas no se reconocían ni respetaban, por cuanto que los mismos eran objeto de constantes violaciones. En este sentido, en los sucesivos textos constitucionales la situación del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en vez de avanzar cayó más bien en decadencia, pues la mayoría de estos textos se decantaron por el desconocimiento de los derechos de estas minorías que formaban parte del pueblo venezolano, particularmente en lo que a derechos políticos se refiere. Así vemos por ejemplo que en el texto de la Constitución de 1901 en el artículo 34 , referente a la elección de los Diputados, en su aparte Único establecía: “No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.”. En términos semejantes, la Constitución de 1931 en su artículo 58, referente también a la elección de los Diputados,

disponía en su aparte Único: “No se computarán en la base de la población los indígenas no reducidos.”. En términos similares y a los mismos efectos se recogen estas disposiciones en las Constituciones de 1909 y 1945, artículos 38 y 56, respectivamente, por lo que en los referidos textos constitucionales a los indígenas venezolanos no les era reconocido su derecho político de elegir a sus representantes, por cuanto que los mismos, a tales efectos, no eran considerados parte de la población venezolana.

De allí que se precise que en todas las disposiciones constitucionales citadas el reconocimiento de la existencia de las comunidades indígenas no se contempla, por lo que el reconocimiento y protección de sus derechos en general y en particular de los derechos políticos es prácticamente nula. A pesar de que el reconocimiento de los derechos políticos del resto de la población fue avanzando en casi la mayoría de los textos constitucionales, los indígenas seguían siendo considerados políticamente incapaces.

Esta situación cambia en la Constitución de 1947, en cuyo artículo 72 se reconoce por vez primera la existencia de las poblaciones indígenas al establecer:

ARTÍCULO 72 Corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional. Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena.

Por su parte, la Constitución de 1961, derogada por la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se establecía en su artículo 77 “El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.”. Como se ve, en esta disposición constitucional simplemente se habla en forma general de la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación, carente por lo tanto de las condiciones jurídico-institucionales necesarias para la real y efectiva participación política de los indígenas, de manera individual o colectiva.

No obstante, a pesar de lo contemplado en esta disposición Constitucional, la situación en torno a los derechos de los pueblos indígenas no se vio mejorada en ningún aspecto, de allí, que los representantes de los pueblos indígenas, en medio de la coyuntura política que se estaba viviendo en Venezuela, esto es, el proceso constituyente de 1999, vieron

la oportunidad para plantear sus propuestas, requerimientos y demandas de reconocimiento de sus derechos, entre los cuales se contaba su real y activa participación, como venezolanos, en los asuntos públicos del País y de formar parte de sus decisiones. Propuestas y requerimientos éstos que fueron tomados en consideración por el Constituyente de 1999 y plasmados en el nuevo texto constitucional.

Así las cosas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, contempla el capítulo VIII denominado *De los Derechos de los Pueblos indígenas*, en el que se reconoce de forma expresa y por primera vez en la historia del constitucionalismo venezolano, la existencia de las comunidades indígenas con derechos propios entre los cuales se cuenta el derecho de participación en todas las esferas de la vida pública. De esta forma el Estado Venezolano da rango constitucional al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en todos sus aspectos y peculiaridades. Vemos cómo este derecho de participación es reconocido a las etnias y comunidades indígenas. Así, se pone de manifiesto en las disposiciones constitucionales específicas para tal finalidad que los indígenas tienen el derecho de participar en la demarcación de la propiedad colectiva de sus tierras (Art. 119 *ejusdem*); que sean informados y consultados del aprovechamiento que haga el Estado de los recursos naturales en los hábitats indígenas (Art. 120 constitucional); que participen en la economía nacional y en la definición de sus prioridades, e igualmente, en materia educativa “Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación” (Art. 123); en cuanto a la participación política de estas comunidades, el artículo 125 *ejusdem* contempla *stricto sensu*: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”, con esta disposición constitucional los pueblos indígenas tienen garantizada su participación política tanto en la Asamblea Nacional como en los órganos deliberantes estatales y municipales con población indígena, con lo que se les garantiza constitucionalmente su derecho de participación en la vida política del país en todas las instancias de los Poderes Públicos que integran el Estado. Como lo indica la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, al garantizarse el derecho de participación política, la población indígena deberá estar presente “en la elaboración de las distintas leyes y reglamentos del país, además de garantizarles su participación directa en las instancias de toma de decisiones de los poderes públicos que integran el Estado”.

Ahora bien, es de destacar, que en el artículo 125 constitucional *in comento* se establece una discriminación positiva a favor de los pueblos indígenas previendo una representación indígena especial en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de los estados federados y municipales con población indígena. En este sentido, con esta discriminación positiva contenida en el propio texto constitucional lo que se busca justamente es la igualdad real y efectiva de la población indígena en torno a sus derechos de participación política, de tal forma que con ella se asegura la presencia de los pueblos indígenas en los cuerpos deliberantes establecidos en la Constitución. Igualmente, consideramos que el referido artículo 125, constitucional está orientado a buscar la igualdad política, la que en términos generales,

dentro de una democracia significa que todas las personas —o la amplia mayoría de ellas— que pertenecen a una comunidad pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad y que todas ellas son igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinan por medio del sufragio popular.<sup>2</sup>

Asimismo, ha de destacarse que ésta discriminación positiva está regida por el principio de igualdad y va más allá de la igualdad formal, por cuanto que con ella se busca la igualdad sustancial o material del derecho de participación política de los pueblos indígenas; discriminación positiva que consideramos halla su justificación en lo establecido en el Segundo aparte del artículo 21, de la vigente Constitución de 1999, toda vez que en el referido artículo se prevé la posibilidad de establecer tratamientos jurídicos desiguales para alcanzar la igualdad de hecho, en este sentido, el Segundo Aparte del referido artículo 21 dispone:

Artículo 21 “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Ahora bien, en cuanto al número de representantes indígenas a nivel Nacional, esto es, de Diputados a la Asamblea Nacional, se tiene en términos del artículo 186 que. “Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.”; mientras que el artículo 162 prevé que los consejos legislativos estarán integrados entre siete y quince legisladores, entre los cuales habrá una representación de las comunidades indígenas que el artículo 125 prevé para aquellos estados federados con población indígena de conformidad con la ley.

Por otra parte, la Constitución establece en su Disposición Transitoria Séptima las reglas y mecanismos relativos a la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos estatales y municipales.<sup>3</sup> Igualmente, vale la pena destacar que la única representación de minorías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece de forma expresa, es la de las etnias indígenas.

Este derecho de participación política de los pueblos indígenas, como integrantes del pueblo venezolano, se proyecta también en un deber. Por tanto, en términos constitucionales, los indígenas venezolanos también tienen el deber de facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica (artículo 62 CRBV), como el deber de participar solidariamente en la vida política del país (artículo 132 CRBV).

De otro lado, valga significar, que con el establecimiento de este conjunto de normas Constitucionales relativas al reconocimiento del derecho de participación de los pueblos indígenas y en particular el de la participación política, Venezuela estaría dando cumplimiento a sus compromisos asumidos internacionalmente en esta materia, toda vez que ha ratificado diversos instrumentos internacionales relativos a la protección y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Tal es el caso del *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, adoptado por la Conferencia General de la OIT (Convenio Nº169) el 27-06-1989, el cual entró en vigor el 05-09-1991; publicado en *Gaceta Oficial* Nº 37.305 del 17-10-2001, y que contiene normas vinculadas a garantizar la participación política de los pueblos indígenas, que los Estados Miembros están en la obligación de observar.

Ahora bien, bajo este nuevo marco jurídico-constitucional, los pueblos indígenas han ejercido su derecho de participación política a fin de elegir a sus representantes a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos estatales y municipales en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, como queda reflejado en el Gráfico Nº 1, emanado del Consejo Nacional Electoral —órgano competente en esta

materia-, en lo que respecta a las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional tenemos: que en las últimas elecciones celebradas en el año 2005, los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de participación política y en un todo conforme con lo dispuesto en el texto Constitucional eligieron a sus representantes, elección ésta que recayó en la Región de occidente en Noelí Pocaterra; en la Región de Oriente en José Poyo; y, en la Región Sur en Nicia Maldonado. Igualmente, a nivel estatal en las últimas elecciones celebradas en octubre de 2004, fueron elegidos los correspondientes Diputados a los Consejos Legislativos en las entidades federales con población indígena, cuya elección recayó: en la Región de Occidente, por el Estado Zulia, en Arcadio Montiel; en la Región Sur, en Guillermo Arana por el Estado Amazonas y en Luís Vera por el Estado Apure; y, en la Región de Oriente, en Juvencio Gómez, José León Ramos Rojas, Juan Suarez, María Andarcia y Alis Carreño por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Anzoátegui, respectivamente. Ante esta realidad vemos claramente que los pueblos indígenas no han quedado ajenos a este nuevo régimen jurídico-constitucional que les reconoce su derecho de participación política, el cual constituye una garantía de que sus voces sean oídas en los espacios donde se elaboran y aprueban las leyes que les afectan particularmente a ellos como las leyes para el resto de los habitantes del país. Igualmente, vale la pena destacar, que bajo esta nueva concepción constitucional de los pueblos indígenas, se han creado organismos públicos con participación política que coadyuvan significativamente al fortalecimiento del derecho de participación política de los pueblos indígenas, en este sentido se cita La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas. Ésta forma parte de la Asamblea Nacional y está integrada por once miembros en representación de los diferentes estados con presencia indígena.



**Gráfico N° 1**

**Resultados Electorales para Diputado o Diputada Indígena  
a la Asamblea Nacional. Elecciones Parlamentarias 2005  
Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional Región Occidente**

CANDIDATOS	ORGANIZACIONES	VOTOS	%	
NOELI POCATERRA	CONIVE	490247	98%	Adjudicado
LUZ BRUJES	ASOCOIMBO	6753	1 %	Resultado Preliminar
ROBINSON AREVALO	PARLINVE	3533	1 %	Resultado Preliminar
CLIMACO PAZ	FUNDAPAEZ	1477	0 %	Resultado Preliminar

**Ficha Técnica**

ELECTORES INSCRITOS	ABSTENCIÓN
2512757	1887996 (75 %)
VOTANTES ESCRUTADOS	VOTOS ESCRUTADOS
624761	624761 ( %)
VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
502010 (80 %)	122751 (20 %)
ACTAS TOTALES	ACTAS ESCRUTADAS
4950	4742 ( %)

**Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional Región Oriente**

CANDIDATOS	ORGANIZACIONES	VOTOS	%	
JOSE POYO	CONIVE	322986	70%	Adjudicado
JOSE LUIS GONZALEZ	FBI	34029	7 %	Resultado Preliminar
JOSE MANUEL DIAZ	EVOLUCION	30171	7 %	Resultado Preliminar
JOSE MALAVE	PANAPANA	24793	5 %	Resultado Preliminar
MORALES PATRICIO	PAWIPA	19073	4 %	Resultado Preliminar
ARQUIMEDES VARGAS P	CI CHAIMA	18149	4 %	Resultado Preliminar
GLADYS PALMARES	CI TAWALA	12404	3 %	Resultado Preliminar

**Ficha Técnica**

ELECTORES INSCRITOS	ABSTENCIÓN
2298341	1748182 (76 %)
VOTANTES ESCRUTADOS	VOTOS ESCRUTADOS
550159	550159 ( %)
VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
461605 (84 %)	88554 (16 %)
ACTAS TOTALES	ACTAS ESCRUTADAS
4759	4351 ( %)

**Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional Región Sur**

CANDIDATOS	ORGANIZACIONES	VOTOS	%	
NICIA MALDONADO	FUNDACIDI	38848	50 %	Adjudicado
CARLOS PEREZ	CCPIA	19625	25 %	Resultado Preliminar
	CORPIA	11256	15%	
	FUNDEA	7400	10%	
		969	1%	
GUILLERMO GUEVARA	CONIVE	17879	23 %	Resultado Preliminar
	ORPIA	11101	14%	
		6778	9%	
FELIPE RODRIGUEZ	CHACEITAKENAI	1013	1 %	Resultado Preliminar

### Ficha Técnica

ELECTORES INSCRITOS	ABSTENCIÓN
266117	174090 (65 %)
VOTANTES ESCRUTADOS	VOTOS ESCRUTADOS
92027	92027 ( %)
VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
77635 (84 %)	14662 (16 %)
ACTAS TOTALES	ACTAS ESCRUTADAS
566	509 ( %)

Como se puede apreciar, en estas elecciones de representantes indígenas a la Asamblea Nacional se refleja una abstención significativa, en este sentido, se considera que la participación política de los pueblos indígenas no puede calificarse del todo como satisfactoria. Esto, en nuestra opinión, responde justamente en gran parte, a esta nueva realidad jurídico-constitucional de la cual son objeto en la Carta Fundamental de 1999, y que amerita de una cultura, que era prácticamente desconocida en este sector de la población venezolana, como es la participación en los asuntos públicos del país y particularmente la de elegir a sus representantes a los distintos cuerpos deliberativos, razón por la que se precisa se deben buscar mecanismos tendentes a lograr una efectiva participación política de las comunidades indígenas que conlleve, entre otros aspectos, a generar en sus habitantes la conciencia de la significación e importancia que tiene la misma para sus comunidades.

### Notas

- <sup>1</sup> CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811. Para mayor abundamiento véase: PICÓN RIVAS, Ulises. *Índice Constitucional de Venezuela*. Editorial Elite. Caracas, 1944, pág.226
- <sup>2</sup> CARBONELL, Miguel. “El Principio Constitucional de Igualdad: Significado y Problemas de Aplicabilidad”, en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*. Tomo III. Civitas Ediciones, S.L.Madrid. 2003., p. 2570.

<sup>3</sup> La Disposición transitoria Séptima de la Constitución establece: Séptima. “A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la Ley Orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.

2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.

3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

4. Pertener a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos o las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales de los Estados y Municipios con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática. Las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos o expertas indígenas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

## Referencias

- CARBONELL, Miguel. “El Principio Constitucional de Igualdad: Significado y Problemas de Aplicabilidad”, en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*. Tomo III. Civitas Ediciones, S.L.Madrid. 2003.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1811.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VENEZUELA DE 1819.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 1858.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1947.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 23 DE ENERO DE 1961.
- CONSTITUCIÓN NACIONAL (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. Edición N° 36.860. Caracas, 30 de diciembre de 1999.
- PICÓN RIVAS, Ulises. *Índice Constitucional de Venezuela*. Editorial Elite. Caracas, 1944.
- CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. Organización Internacional del Trabajo OIT (Convenio N°169), 27-06-1989.
- PARRA PEREZ, C. *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*. Estudio preliminar. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Serie Sesquicentenario de la Independencia. Vol. 6. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1959.